ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚM. 1 DE CÓRDOBA
Recurso núm. 125/2025

S E N T E N C I A NÚM. 129/2025

En la ciudad de Córdoba, a dieciocho de junio de 2025.

En nombre de S.M. El Rey, el Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Córdoba, D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ha visto los **autos de procedimiento contencioso-administrativo núm. 125/2025**, seguidos a instancia de **Dª XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, representada y asistida por el Letrado Sr. XXXXXXXXXX, frente a la **Excma. Diputación Provincial de Córdoba**, representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos; con intervención también, en calidad de **codemandada** (tercero interesado), de **Dª XXXXXXXXXX XXXX**, representada por la Procuradora Sra. XXXXXXXXX y asistida por el Letrado Sr. XXXXXXXXXXXXXXX siendo la **cuantía** o valor económico **de la pretensión de carácter indeterminado**, y habiéndose **sustanciado el asunto por el trámite abreviado del art. 78 de la Ley 29/1998**, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (L.J.C.A.); así, procede a dictar la presente resolución, con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que el 21-04-2025 se presentó recurso contencioso-administrativo, turnado a este Juzgado y planteado por la Sra. XXXXXXXXX, con la representación y asistencia antedichas, **impugnándose la resolución de 19-02-2025 de la Diputación Provincial de Córdoba**, **desestimatoria del recurso de alzada** (interpuesto por dicha interesada) **contra Acuerdo del Tribunal de Selección** (de calificaciones definitivas de la fase de concurso, y propuesta de nombramiento a favor de la aspirante Sra. XXXXXXXXXX) **del concurso-oposición convocado para acceso en propiedad**, por un proceso extraordinario de estabilización, **a plazas vacantes de la plantilla de personal funcionario** en dicha Diputación (convocatoria y bases publicadas en BOP Córdoba de 25-10-2022), entre ellas (siendo a la que se ciñe este proceso) **1** (plaza, definida) **de** ***«… Categoría Técnico/a de Administración General*** (en adelante TAG) … ***Grupo/Subgrupo A/A1 … Escala Administración General … Subescala Técnica … Código-plaza 917 Vacantes 1 Libre 1 …»***.

Terminándose por suplicar, en la demanda presentada, que en lo sustancial se da aquí por reproducida:

«*… previo los trámites oportunos:*

Es copia auténtica de documento electrónico

Código:		Fecha	18/06/2025
Firmado Por			
URL de verificación		Página	1/14

I. Dicte Sentencia por la que estime el presente recurso, declarando la resolución administrativa impugnada no ajustada a derecho, y en consecuencia la declare nula o anule y aquellas posteriores que sean consecuencia de la que es objeto de impugnación.

II. Restableciendo la situación jurídica perturbada:

1.- Declare que la experiencia profesional de la recurrente como Licenciada en Derecho/TAE y/o como Secretaria Interventora, en los términos señalados en la presente demanda, debe ser baremada conforme a las Bases de la convocatoria, otorgándome por dicha experiencia 22,27 puntos o la puntuación que en derecho corresponda.

2.- Ordene al Tribunal de Selección u otro órgano de la demandada con competencia al respecto, con retroacción del proceso selectivo al momento de las infracciones denunciadas, a que efectúe nueva valoración y puntuación correcta de la recurrente y en su caso de los otros aspirantes, en el apartado de experiencia profesional, dictando nuevo acuerdo con los aspirantes que han superado el proceso selectivo y proponga a los aspirantes para su nombramiento conforme a la puntuación total obtenida, con los efectos económicos y jurídicos que correspondan, con los pronunciamientos a los que haya lugar en consonancia con los anteriores.

III. Todo ello, con condena en costas a la Administración Pública demandada …».

SEGUNDO.- Previo examen de la jurisdicción y competencia objetiva, tras subsanación de defecto(s), se admitió el recurso, del que se dio traslado a la demandada, citando para la vista y reclamando el expediente, recibido el cual se remitió a la actora e interesados personados para poder hacer alegaciones en dicho acto oral, que se celebró en el día y hora señalados, con declaración de los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Bases de la convocatoria. Aquietamiento a las mismas (no impugnación «directa» en su momento ni «indirecta» ahora -a través de su aplicación, por incurrir en nulidad y lesión de derecho fundamental, según jurisprudencia actual-).

Como reza la Base 1ª sobre «*Objeto de la convocatoria*»:

«*… Esta convocatoria tiene por objeto regular las bases aplicables a los procesos selectivos que se detallan en su anexo I (Subgrupos A1, A2, B, C1, C2 y Agrupaciones Profesionales/E) para la estabilización del empleo temporal, mediante concurso-oposición, como personal funcionario de carrera en la Diputación Provincial de Córdoba, según lo previsto en la Oferta de Empleo Público del año 2021 (BOP de Córdoba núm. 246, de 30 de diciembre de 2021), aprobada al amparo del Real Decreto-ley 14/2021, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, siendo*

Es copia auténtica de documento electrónico

posteriormente complementada aquella oferta por otra aprobada mediante acuerdo de la Junta de Gobierno del día 24 de mayo de 2022 (BOP de Córdoba núm. 101, de 30 de mayo de 2022), resultado de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.

Las características de las plazas son las siguientes: …» (se identifican todas, como se ha dicho en Antecedente Primero, por «Categoría», «Grupo/Subgrupo», «Escala» …; y eran/fueron, además de la de TAG -de autos-, otras 28 vacantes -25 del Turno libre y 3 del de Discapacidad General- de las «categorías» de Arquitecto/a, Ingeniero/a Agrónomo/a, Periodista, Técnico/a Medio Relaciones Laborales, Técnico/a Auxiliar Monitor/a, Oficial/a de Mantenimiento, Operador/a Montador/a de Fotografía y Medios Audiovisuales, Auxiliar Administrativo/a, Auxiliar Administrativo/a, Mecánico/a Conductor/a, Servicios Generales, Auxiliar Informador/a Juvenil, Oficial/a Tractorista, Limpiador/a).

Importan al caso (respecto a TAG):

<<… *8.2. Fase de concurso.*

El concurso consistirá en la valoración por parte del Tribunal de los méritos que acrediten las personas participantes, referidos a la fecha de publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y de acuerdo con el baremo que se detalla en la base novena. …

… se abrirá el plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente a la publicación para que los aspirantes que hayan superado la fase de oposición procedan a la presentación del autobaremo de sus méritos conforme al modelo oficial y, en su caso, de la documentación acreditativa de los mismos, conforme al baremo previsto en la base novena de la convocatoria.

…

Los méritos a valorar, a efectos de determinar la puntuación en la fase de concurso, serán los alegados, acreditados documentalmente y autobaremados por las personas aspirantes durante el plazo de presentación de autobaremo, no tomándose en consideración los alegados con posterioridad a la finalización de dicho plazo, ni aquellos méritos no autobaremados por las personas aspirantes.

El Tribunal procederá a la verificación de la autobaremación presentada por aquellos aspirantes que hayan superado la fase de oposición. En dicho proceso de verificación, el Tribunal podrá minorar la puntuación consignada por los aspirantes en el caso de méritos no valorables conforme al baremo de méritos por no tener relación directa con la plaza objeto de la convocatoria y otras circunstancias debidamente motivadas, así como en caso de apreciar errores aritméticos, materiales o de hecho.

A la puntuación obtenida en el concurso se sumarán los puntos obtenidos en la fase de oposición, siempre que en ésta se haya superado la puntuación mínima necesaria exigida en los anexos de la convocatoria, determinando de esta forma la puntuación final de cada aspirante y

Es copia auténtica de documento electrónico

el número de personas aprobadas, que no podrá ser superior al de las plazas convocadas.

Terminado el proceso de verificación de la autobaremación, el Tribunal hará pública el resultado de la misma con las calificaciones definitivas correspondientes a la fase de concurso. Contra dicho acuerdo, podrán formularse alegaciones por los interesados dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de publicación del anuncio. Finalizado dicho plazo, el Tribunal procederá al examen de las alegaciones presentadas y a la resolución de las mismas.

9ª. Baremo de méritos.

I. Subgrupos A1 y A2.

La valoración de los méritos alegados y autobaremados se realizará de acuerdo con el siguiente baremo:

a) Experiencia profesional.

Se valorará la experiencia profesional, con un máximo de 30 puntos, de acuerdo con el siguiente baremo:

a.1) Experiencia profesional adquirida como personal funcionario interino en la misma categoría de la plaza objeto de la convocatoria en la Administración Local convocante: 0,011 puntos por día.

a.2) Experiencia profesional adquirida como personal funcionario interino en la misma categoría de la plaza objeto de la convocatoria en el resto de Administraciones Públicas y sus organismos autónomos: 0,003 puntos por día.

...

10ª. Acreditación de los méritos alegados.

Las personas aspirantes deberán proceder a la autobaremación de sus méritos, conforme al baremo contenido en la presente convocatoria, cumplimentando al efecto el impreso de solicitud.

Para la cumplimentación de los apartados correspondientes a los méritos de experiencia profesional y antigüedad todas las personas aspirantes deberán tomar en consideración la información relativa a los mismos consignada en los certificados expedidos por las respectivas Administraciones Públicas. La autobaremación efectuada vinculará al Tribunal, en el sentido de que el mismo sólo podrá valorar los méritos que hayan sido alegados y autobaremados por las personas aspirantes, no pudiendo otorgar una puntuación mayor a la consignada por aquéllas en cada apartado del baremo.

En el supuesto de los méritos relativos a la experiencia profesional autobaremados en subapartados erróneos, el Tribunal podrá trasladar los mismos al subapartado correcto, sin que ello pueda implicar aumento de la puntuación autoasignada por las personas aspirantes en dicho apartado. Los méritos a valorar por el Tribunal, a efectos de determinar la puntuación en la fase de concurso, serán los alegados, autobaremados y acreditados documentalmente durante el plazo habilitado al efecto, no tomándose en consideración los alegados o incorporados con posterioridad a la finalización de dicho plazo, ni aquellos méritos no autobaremados por las personas aspirantes.

Los méritos alegados en el impreso de solicitud deberán ser justificados y acreditados

Es copia auténtica de documento electrónico

mediante la presentación de los documentos siguientes:

a) Para la experiencia profesional: certificado de la Administración Pública en la que se acredite el tiempo de desempeño de la plaza o del puesto y la relación jurídica que ha mantenido o mantiene …

… 13ª. Recursos.

La presentación de la solicitud por parte de las personas aspirantes constituye el sometimiento expreso a las bases reguladoras, que tienen consideración de ley reguladora de esta convocatoria. …>>.

Tras aprobación y publicación de tales Bases, nadie (que conste) las recurrió. Cuando el Tribunal de Selección las aplica, en fase de concurso, la aquí actora recurre en alzada y después mediante este contencioso. Pero no so pretexto de nulidad, sino por distinta lectura o interpretación (de ahí su/s pretensión/es, formulada/s, de plena jurisdicción -suplico *ut supra* transcrito de demanda-).

SEGUNDO.- Avatares del procedimiento de concurrencia competitiva (en lo trascendente para el litigio). Posturas de las partes.

La Sra. XXXXX (actora) y la Sra. XXXXX (codemandada) participaron y fueron admitidas (además de -s.e.u.o.- otros 36 aspirantes). En la fase de oposición obtienen, respectivamente, suma de los dos ejercicios previstos, 34,50 puntos y 37,50 puntos.

Abierta la fase de concurso, el autobaremo de la Sra. XXXXX (total de 32,27 p.) fue en cuanto a experiencia profesional (Base 9ª.I):

— 13,59 puntos de la «… *adquirida como personal funcionario interino en la misma categoría de la plaza objeto de la convocatoria en la Administración Local convocante…*» (9ª.I.a.1), correspondiente a servicios prestados como TAG (interina) de Diputación durante 1.236 días (16/03/2017-2/08/2020), a 0,011 puntos/día.

Sobre lo cual no ha habido ni hay cuestión.

— 8,68 puntos de la «… *adquirida como personal funcionario interino en la misma categoría de la plaza objeto de la convocatoria en el resto de Administraciones Públicas y sus organismos autónomos …*» (9ª.I.a.2), comprensiva de:

- 0,62 puntos de servicios como TAG de IMDECO-Ayto. Córdoba (4-04-2022 a 25-10-2022, 206 días, a razón de 0,003 puntos/día). Tampoco cuestionado.

- 6,24 puntos de servicios como Secretaria-Interventora (Funcionario Habilitado de Carácter Nacional) en el Ayuntamiento de Valdetorres (Badajoz). Prestados en el período 6-07-2011 a 14-03-2017 (2.080 días x 0,003).

- 1,83 puntos de servicios como «… *categoría de Licenciada en Derecho …*», «… *para la ejecución de programas de carácter temporal del art. 10.1 c) del EBEP..*», en el Ayto. de Córdoba. Prestados en el período 3-08-2020 a 3-04-2022 (610 días x 0,003).

Es copia auténtica de documento electrónico

Verificación de esa autobaremación (Base 8.2). El Tribunal reduce los 8,68 (de 9ª.I.a.2) a 3,54 p. Pero incomprensible y no explicitada esta última cifra. Parece ser, evidenciado *a posteriori*, que el propio Tribunal computó erróneamente los servicios de TAG-Imdeco durante 1 año de más (365 d.), hasta 25-10-2023 (cuando debía ser hasta 25-10-2022). Por lo que 206+365 x 0,003 = 1,71 + 1,83 (de servicios «… *categoría de Licenciada en Derecho* …») = 3,54.

Tras dicha verificación, «… "*podrán*" *formularse alegaciones por los interesados dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de publicación del anuncio. Finalizado dicho plazo, el Tribunal procederá al examen de las alegaciones presentadas y a la resolución de las mismas* …» (Base 8.2).

La Sra. XXXXX no lo hace (el Tribunal había reducido sus 32,27 de autobaremo a 27,13 -resta de 5,14-, pero con esto, sumado a la oposición, superaba claramente a la Sra. XXXXX -34,50 + 27,13 = 61,63 *vs.* 37,50 + 21,86 = 59,36-).

Dª XXXXXX sí reclamó, y la decisión del Tribunal (sesión de 29-05-2024) fue:

<<… *C) Alegación tercera: "Error de cálculo en la experiencia profesional valorada en otras Administraciones (IMDECO) de la aspirante Dª. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX"*

Respuesta: ESTIMAR la alegación. Se constata error en la valoración otorgada a Dª. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en cuanto a los días contabilizados como personal funcionario interino en la categoría de Técnico/a de Administración General en el IMDECO. A la aspirante se le otorgó una puntuación de 1,71 puntos a causa de que se contabilizaron 570 días correspondientes al periodo comprendido entre el 4 de abril de 2022 y el 25 de octubre de 2023, en lugar de contabilizar 205 días que son los que realmente corresponden, pues el periodo a contabilizar es el comprendido entre el día 4 de abril de 2022 y el día 25 de octubre de 2022, fecha de publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y, por tanto, fecha correcta de finalización de méritos.

D) Alegación cuarta: "Improcedencia de la valoración de la experiencia profesional en una plaza de administración especial de la aspirante Dª. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX"

Respuesta: ESTIMAR la alegación, en base a los siguientes fundamentos:

◦ La cláusula 9.I: Baremo de méritos. Subgrupos A1 y A2, de las Bases establece con respecto a la experiencia profesional que "Se valorará la experiencia profesional, con un máximo de 30 puntos, de acuerdo con el siguiente baremo: (...)

a.2) Experiencia profesional adquirida como personal funcionario interino en la misma categoría de la plaza objeto de la convocatoria en el resto de Administraciones Públicas y sus organismos autónomos: 0,003 puntos por día."

◦ El documento de autobaremación de méritos presentado por la aspirante Dª. XXX

Es copia auténtica de documento electrónico

XXXXXXXXXXXXXXX recoge un breve resumen en el apartado "Experiencia profesional" de todos los puestos desempeñados por ésta, entre los que encontramos el que hace referencia la presente alegación: "Licenciada en Derecho para la ejecución de programas de carácter temporal (Programa de inversiones financieramente sostenibles (IFS), EDUSI y Desarrollo energético sostenible de Andalucía 2017-2020), adscrita a la Intervención General del Ayuntamiento de Córdoba. Desde 03/08/2020-3/04/2022".

Dicha información se acompaña de un certificado de fecha 9 de marzo de 2024 emitido por el titular del órgano de apoyo de la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Córdoba que constata que la citada aspirante ha prestado servicios efectivos en dicha Corporación durante el periodo comprendido entre el 3 de agosto de 2020 y el 3 de abril de 2022 como funcionaria interina para la ejecución de programas de carácter temporal del art. 10.1 c) del EBEP con la categoría de Licenciada en Derecho.

◦ Resultando este certificado insuficiente para acreditar el tipo de plaza a la que accedió la aspirante, se consultan en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 207 del día 30 de octubre de 2019 las Bases publicadas que rigieron la Convocatoria por la que la Sra. XXXXX accedió a aquélla, según se desprende del propio documento de autobaremación de méritos ya citado, es decir, las Bases de la Convocatoria para el Nombramiento Interino por Programas de 4 Licenciados/as en Derecho en el Excmo. Ayto. de Córdoba, con destino a los Departamentos de Intervención y Contratación de este Ayuntamiento para los Programas de Inversiones Financieramente Sostenibles IFS, EDUSI y los Incentivos para el Desarrollo Energético Sostenible de Andalucía 2017-2020 (coincidiendo de esta manera con lo expresado en el citado resumen de la experiencia profesional por la propia aspirante)

En dicho anuncio se precisa que se trata de plazas pertenecientes a la Escala de Administración Especial, Subescala Técnica, Clase Técnica Superior, dotadas con las retribuciones correspondientes al Grupo A, Subgrupo A-1.

Es por todo lo que antecede por lo que el Tribunal concluye que la mencionada plaza no es de la misma categoría ni la misma escala que la plaza que nos ocupa. Tratándose la plaza ocupada en el Ayuntamiento de Córdoba por la Sra. XXXXX de una plaza de TAE (Técnico de la Administración Especial) y no de TAG (Técnico de Administración General) y, por tanto, no pudiéndose puntuar la experiencia como Licenciada en Derecho a tenor de la citada cláusula 9.I de las Bases que rigen la presente Convocatoria y los artículos 167 y ss. del Texto Refundido de las disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por RD Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que conceptualizan las distintas Escalas de Administración General y Especial.

De acuerdo con lo estimado por el Tribunal en los apartados C y D con respecto a las alegaciones tercera y cuarta, la baremación de méritos de Dª. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX resulta:

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

EXPERIENCIA

Es copia auténtica de documento electrónico

Diputación de
Córdoba 13,59
Resto de
AAPP 0,62
ANTIGÜEDAD 5,00
FORMACIÓN 5,00
TOTAL 24,21 …>>.

Ahora ya el panorama cambió. Dª XXXXXX quedaba con 59,37 (37,50 -oposición- + 21,87 -concurso-), frente a 58,71 (34,50 -oposición- + 24,21 -concurso-) de Dª XXXXXX. Por lo que se propuso para nombramiento a aquélla.

Ante lo cual la Sra. XXXXX recurrió en alzada, discrepando de la no valoración de experiencia, según Base 9.I.a.2) («… *adquirida como personal funcionario interino en la misma categoría de la plaza objeto de la convocatoria en el resto de Administraciones Públicas y sus organismos autónomos* …»), de los servicios como Secretaria-Interventora (6,24 p.) y como «… *Licenciada en Derecho* …» en el Ayto. Córdoba (1,83 p.). Con cualquiera de los cuales superaría a la Sra. XXXXX (diferencia final de 0,66 puntos [59,37 - 58,71]).

Sus argumentos (en síntesis):

- no hay clasificación funcionarial en «categorías» según la normativa vigente.
- a falta de esa previsión positiva, la Base 9ª.I.2.a) debe interpretarse en sentido de equivalencia funcional.
- lo avala el que para Administraciones distintas de la Local no haya nada ni parecido a «categoría TAG».
- que los servicios de «Licenciado en Derecho» (Técnico de Administración Especial -TAE-) en Ayto. Córdoba, guardan identidad sustancial con los de TAG-Ayto. Córdoba, como resulta de documento descriptivo de funciones de la RPT de dicho Ayto. (para ambas ocupaciones, realización de tareas de gestión, estudio, informe y propuestas, … y otras también del todo similares).
- que un Secretario-Interventor de Ayto. realiza los mismos cometidos (incluso más) que un TAG (pudiendo tener éste destinos posibles en Secretaría o Intervención).
- e invoca (para criterio hermenéutico teleológico de las bases) la Resolución de 1-04-2022 de la Secretaria de Estado de Función Pública sobre orientaciones de la puesta en marcha de los procesos de estabilización derivados de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre.

El Tribunal de Selección se reúne (Acta 8/2024, 26-11-2024) para informar, con propuesta, en orden a la resolución de dicho recurso de alzada.

Es copia auténtica de documento electrónico

Interviene o actúa ahora, por primera vez, como Secretario, el nombrado titular Sr. XXXXXXXXXX (Secretario General de la Diputación), que se había excusado (siendo sustituido por la Secretaria suplente, Sra. XXXX) para todas las sesiones anteriores (2-02-2024, 15-02-2024, 6-03-2024, 18-03-2024, 26-04-2024, 29-05-2024 y 14-06-2024), por carga de trabajo.

Y, diciendo ejercer función de «… *asesoramiento legal previsto para la resolución de recursos administrativos en artículo 3.3.d).4º de Real Decreto 128/2018 de 16 de marzo por el que se regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional* …», presenta un extensísimo informe que es favorable a la tesis de la recurrente (y contrario al criterio hasta entonces mantenido por el Tribunal).

La mayoría del órgano colegiado se reitera en la posición que originó el Acuerdo recurrido en alzada, mediante otro informe en el que se replica punto por punto al del Secretario Sr. XXXXX.

Finalmente resulta aprobado el informe de la mayoría, con el voto particular o discrepante del Secretario. Y, proponiéndose la desestimación de la alzada, el órgano competente de la Diputación se decanta por tal propuesta, con motivación *in aliunde*.

Contra esa resolución desestimatoria de alzada, de 19-02-2025, y contra el Acuerdo del Tribunal frente al que se dedujo dicho recurso admvo., se plantea por la Sra. XXXXX el c-a que hasta aquí trae.

El debate litigioso en esta instancia se circunscribe a la procedencia o no de la valoración de experiencia profesional de la Sra. XXXXX, en cuanto a sus desempeños referidos de Secretaria-Interventora y Licenciado en Derecho o TAE, siendo trasunto de antagónicas visiones (literalidad *versus* lectura finalista de las bases), de la convocatoria de autos, que se desprenden de lo reseñado.

Aparte, y se va a examinar ahora inmediatamente, otro motivo de oposición que esgrime la codemandada, a saber, el de que por no reclamar oportunamente la actora contra el resultado de la verificación de autobaremación (según la Base 8.2), aceptó así tácitamente lo que suponía (no valoración de servicios de Secretaria-Interventora), con abdicación o pérdida del derecho a poderlo discutir después (en alzada y el proceso).

No es determinante para el litigio, pues de aceptarse la valoración de servicios de Licenciado en Derecho o TAE, el recurso y pretensión última de la actora habrían de

Es copia auténtica de documento electrónico

prosperar. Y, de cualquier manera, se rechaza (tal argumento), porque:

A) el efecto o consecuencia que se predica (preclusión, «pérdida» de derecho …) ni viene expresado con claridad (necesaria y suficiente) ni resulta o se infiere con certeza (requerida), en ninguna parte de la convocatoria (tampoco la Base 8.2).

B) no cabe censurar dejación, como presupuesto (lógico,*sine qua non*) de tal efecto, cuando tampoco puede afirmarse, con objetividad, conocimiento cierto de la implicación que se dejaba de discutir; la rebaja de 8,68 a 3,54 p. por parte del Tribunal careció de explicitud y motivación, prestándose a especulación (sobre la aritmética practicada que condujo a tal resultado); por lo que cabía no albergarse certeza sobre grado de exclusión -de valoración- de los servicios de Secretario-Interventor.

TERCERO.- Criterio judicial.

Piensa este magistrado, con respeto, que la actora, como el Sr. XXXXX, sesgan y confunden el «ser» y el «deber ser», para acercar hasta transmutar aquello en esto, sirviéndose de semántica y de discurso retórico (con algunas íntimas contradicciones).

Entiéndase por «ser» lo que establece la convocatoria (realidad), guste o no, si es que en su expresión no hay resquicio de ambivalencia (sino que la significación es unívoca e inequívoca). Y por «deber ser» lo que correspondería haber establecido (no realidad, alternativa imaginada a la misma).

Cuando la convocatoria utiliza y repite el término «categoría», está claro que hace una abstracción distintiva (para deslindar, diferenciar, separar, entre «clases», en este caso de ocupaciones, trabajos, desempeños).

No existe ordenación positivizada por categorías de plazas de funcionarios en el ámbito de la Administración Local. Sí puede haber reglamentaciones internas, de cada Administración, que definan los puestos de trabajo y sus cometidos (RPT$_S$).

En tal escenario legal, de pretenderse (como era) la cobertura definitiva, en propiedad, de una «plaza» estructural existente en la organización administrativa, que venía desempeñándose con un contenido prestacional de servicio o funciones concreto y conocido, ¿cómo se podía o debía definir en su distinción de otras, aun parecidas, pero no iguales, sin utilizar término como el de «categoría» o denominación -aquí- de «TAG»?, ¿acaso por conceptos mucho más amplios, aun de reflejo legal -pero sin esa virtualidad distintiva-, como Grupo, titulación, Escala o Subescala …? Y más aun (en la

Es copia auténtica de documento electrónico

misma línea de lo que se trata de expresar con esas preguntas retóricas) si se repara o piensa en las otras «categorías» convocadas aparte de TAG (Arquitecto/a, Ingeniero/a Agrónomo/a, Periodista …).

La actora, como el Sr. XXXXX, no dan respuesta a ello. Enuncian (el problema), pero no proponen (solución adecuada al mismo; no lo es, por seguridad jurídica, por la utilidad y fines del proceso de cobertura, haber utilizado en lugar de «categoría» otros términos o conceptos, legales, pero no suficientemente distintivos -entre ocupaciones, trabajos, desempeños, de plazas a cubrir-).

De hecho, hasta para la misma idea (no poder ser de otra manera lo que fue), incluso la propia Ley 20/2021, de 28 de diciembre, cuando dice (art. 2.4) que «…el sistema de selección será … en la fase de concurso … en la que se tendrá en cuenta mayoritariamente la experiencia en el cuerpo, escala, categoría …».

Haber «sacado» a concurso-oposición plazas de TAG, Arquitecto/a, Ingeniero/a Agrónomo/a, Periodista …, definiéndolas sólo por Grupo/Subgrupo, Escala … etc., o sin referencia alguna a «categoría», era casi un «imposible» (en cuanto a efectividad, certeza, confianza, del régimen selectivo).

Además, que no haya «categorías» de funcionarios de Administración Local (salvo los de Habilitación de Carácter Nacional), no significa impedimento (no se expone ni vislumbra) para el uso de la abstracción o concepto jurídico de «categoría» (aun en ese ámbito).

Y la significación del término no es anfibológica, sino al contrario. En el acervo común social, sin necesidad de especial formación jurídica, cualquiera comprende o sabe lo que significa «categoría» en referencia a clase de ocupación o trabajo.

Máxime, lo anterior, tratándose de «TAG» en Administración Local, y del caso particular de la recurrente (con formación jurídica y experiencia concreta como «TAG», en la propia Diputación y en el Ayuntamiento de Córdoba).

¿Acaso la Sra. XXXXX, que había ejercido de «TAG» en esas Administraciones Locales, y también otras plazas, puestos o ocupaciones que podían tener similitudes con «TAG» pero que ni se denominaban ni eran «TAG», no supo o fue consciente, cuando surge publicada la convocatoria, de que tenía por objeto la cobertura de una plaza vacante de «TAG», y que, para ello, aparte del respectivo temario de oposición, en la fase de concurso, como experiencia, se valoraría la adquirida como TAG -« misma

Es copia auténtica de documento electrónico

categoría de la plaza objeto de la convocatoria »- y no -según esos términos- cualquier otra parecida o equivalente?

A esa pregunta anterior sólo cabe responder en sentido negativo (sin necesidad de mayor comentario).

Y cuando la Base 9ª.I, a.1) y a.2), dicen experiencia «… *adquirida como personal funcionario interino en la misma categoría de la plaza objeto de la convocatoria* …», sea en la Administración Local convocante o en el resto de las Administraciones Públicas y sus organismos autónomos, eso no tiene otra inteligencia o comprensión posibles que la resultante de dicha literalidad (*in claris non fit interpretatio*), o sea, que se valoraría como experiencia la de TAG o por desempeño TAG, no cualquier otra (de otra categoría, por muy similar -a la de TAG- que ésta fuese).

Naturalmente que debió ser consciente de ello, saberlo, la hoy actora. Y no impugnó las bases (de manera que, cabe inferir, lo aceptó).

Es cuando la aplicación de dicho régimen no le procura el resultado deseado, que discute esas reglas que había consentido y a las que se sometió (Base 13ª), pero no por ilegalidad de las mismas (pidiendo la anulación del propio proceso selectivo), sino por la lectura literal referida (propugnando otra, acorde a sus intereses, en tanto más certera o correcta jurídicamente).

Y se equivoca, porque sólo caben dos opciones: o acatamiento y cumplimiento de lo que dice la Base 9ª.I, a.1) y a.2), de la convocatoria (que es diáfano e inequívoco, *claris acqua*), o desactivación de la regla (y de paso, del propio proceso selectivo) por incurrir en nulidad y lesión de derecho fundamental (según actual jurisprudencia).

Pero no hace ni una ni otra cosa, sino que quiere que se aplique (dicha Base) en subversión de su cristalina letra.

Lo cual, evidentemente, no es de recibo.

Sentado cuanto precede, los argumentos de la actora son inviables.

No se valoran servicios de Secretaria-Intervención ni de Licenciado en Derecho o TAE, porque no son de TAG (ni, por ende, experiencia TAG). Esas, muy respetables, son otras categorías, no la de TAG. Se remite el juzgador, en tal sentido, a cuanto al respecto se argumentó por el Tribunal de Selección y se ha alegado en esta instancia

Es copia auténtica de documento electrónico

por la Administración demandada y por la codemandada personada.

No cabe análisis de equivalencia funcional. No ha lugar, porque no lo permite la Base. Aparte, esa propuesta de la actora, que se repudia, entraña antinomia: porque si no existen categorías funcionariales, y tampoco la de TAG, no puede haber parámetros de comparación para tal juicio de equivalencia; por si fuera poco, invoca a su favor la RPT del Ayto. Córdoba, en cuanto a descripciones de TAG y Ldo. en Derecho, y ello lo que enseña es precisamente lo contrario de lo que pretende evidenciar la actora, pues existe la distinción clasificatoria -TAG *vs.* Ldo. en Derecho- y se revela no identidad de las funciones -«… *de nivel superior* …» el TAG, nada de eso -«… *de nivel superior* …» el Ldo. en Derecho-.

Sobre que sin equivalencia no podría valorarse experiencia en Administraciones distintas de la local (donde no existe TAG), la cuestión es sugerente, pudiéndose dar lugar a problemática a solventar, pero no altera el panorama en el supuesto de autos, porque ninguno de los participantes alegó experiencia adquirida fuera del ámbito local. Y se insiste, una vez más, la Base en cuestión, sobre experiencia, no deja margen para otra lectura o interpretación que la que resulta de su propia literalidad.

La invocación de la Ley 20/2021, y/o de la Resolución de la Secretaria de Estado de Función Pública sobre orientaciones de la puesta en marcha de los procesos de estabilización (que no es norma jurídica), tampoco en todo caso influye para éxito del recurso y acogida de la pretensión: porque esas alegaciones, de servir (que no se analiza), servirían para anular la convocatoria en su diseño, pero no para transformar dicha entidad del proceso selectivo (lo real), por vía interpretativa (siendo lo que viene en definitiva a propugnar la recurrente -aunque tal vez que ni siquiera se de cuenta-).

En consecuencia, según todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso, al juzgar que los actos impugnados están ajustados a Derecho.

Y ÚLTIMO.- No ha lugar a la especial imposición de costas de esta instancia, al entender que en el caso de autos concurren dudas suficientes para no aplicar la regla del vencimiento (art. 139.1 L.J.C.A.).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

F A L L O

Que debo desestimar y **desestimo el recurso contencioso-administrativo**

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

interpuesto por Dª XXXXXXXXXXXXXXXXXX, representada y asistida por el Letrado Sr. XXXXXXXXXX. **Sin hacer imposición de costas** de esta instancia.

Líbrese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones, con inclusión de la original donde corresponde. Y a su tiempo, con certificación literal, devuélvase el expediente al Centro de su procedencia.

Al notificarse la presente, hágase saber que contra la misma y según el art. 81 L.J.C.A., cabe interponer recurso de apelación, ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. en Sevilla, dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso.

Así por ésta, mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

Es copia auténtica de documento electrónico

Código:		**Fecha**	18/06/2025
Firmado Por			
URL de verificación		**Página**	14/14